



**EXPEDIENTE:** SG-JDC-749/2021

**PARTE ACTORA:** ESTHER  
RAMÍREZ GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, cinco de junio de dos mil veintiuno.

1. Sentencia que **revoca** lo resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, conforme a lo precisado en los efectos<sup>2</sup>.

### **I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

2. De los hechos narrados en la demanda y de las demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Proceso electoral local ordinario 2020-2021.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará Gubernatura Constitucional, Diputaciones del Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
4. **Punto de acuerdo PA09<sup>4</sup>**. El diecisiete de abril, el Consejo Distrital XVII del instituto local de Baja California, emitió el punto de acuerdo por el cual otorgó el registro de candidatura a la fórmula de diputación

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> En adelante "Comisión de Justicia del PT".

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Foja 64-71 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-554/2021.

presentada por la coalición, integrada por las ciudadanas Miriam Cano y Cecilia García, ambas ostentando la calidad de indígenas.

5. **Recurso de inconformidad RI-104/2021.** El veintiuno de abril, Vanessa Cruz León promovió recurso ante el Consejo Distrital, en contra del citado punto de acuerdo, ya que estimó que dicha autoridad no se cercioró de los alcances de la documentación presentada con motivo de la autoadscripción indígena de ambas candidatas, pues a su decir, ninguna es indígena y no tienen vínculo con la comunidad Triqui, ni Mixteca, que son las etnias predominantes en San Quintín, Baja California.
6. **Punto de acuerdo PA78<sup>5</sup>.** El dieciocho de abril, el Consejo General del IEEBC, emitió el punto de acuerdo por el que entre otras cosas, tuvo por cumplidas las acciones afirmativas en la postulación de candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellas la cuota indígena femenina de la coalición, con base en la fórmula integrada por Miriam Cano y Cecilia García.
7. **Recurso de inconformidad RI-133/2021.** El veintitrés de abril, Norma Cruz Salazar, Julián Rodríguez Paz, Vanessa Sánchez Ramírez, Mario Rodríguez Martínez, Margarita Salazar García, Abelina Ramírez Ruíz y Agustina Ramírez, promovieron recurso ante el Consejo General, en contra del citado punto de acuerdo, al considerar que las candidatas no son indígenas, ni tienen vínculo con la comunidad Triqui, ni Mixteca, predominantes en San Quintín.
8. **Resolución impugnada RI-104/2021 y acumulado<sup>6</sup>.** El veintiuno de mayo, el tribunal local dictó sentencia en el expediente RI-104/2021 y RI-133/2021 acumulados, por la cual modificó los puntos de acuerdo

---

<sup>5</sup> Fojas 81-123 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-554/2021.

<sup>6</sup> En adelante "RI-104/2021".



emitidos por el instituto local, ordenándole que dejaran sin efectos los puntos de acuerdo y requirieran a la coalición, con vistas a las candidatas, para que acrediten su pertenencia y vínculo comunitario, con el apercibimiento que de no hacerlo, se solicitara la sustitución de la candidatura de cuota indígena femenina.

9. **Primer juicio ciudadano federal SG-JDC-554/2021 y acumulado.** Contra la sentencia anterior, se promovieron diversos juicios, los cuales una vez acumulados se determinó desecharlos, el dos de junio.
10. **Punto de acuerdo.** El veintiséis de mayo, el Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>7</sup>, emitió el acuerdo denominado: “CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE RI-104/2021 Y ACUMULADO, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTO EL DE ACUERDO IEEBC-CDEXVII-PA09-2021, AL NO ACREDITARSE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA Y SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATAS MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ Y CECILIA GARCIA OVALLES AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, identificado con la clave IEEBC-CDEXVII-PA25-2021, en el que determinó, entre otros aspectos, tener por no acreditado la pertenencia y el vínculo con las comunidades indígenas, Triqui de San Juan Copala, por parte de las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez<sup>8</sup> y Cecilia García Ovalles.
11. **Acto impugnado.** Contra lo anterior, diversos ciudadanos, las candidatas señaladas y MORENA, interpusieron medios de impugnación locales, y el cuatro de junio, el tribunal responsable resolvió en el recurso de inconformidad RI-179/2021 y acumulados

---

<sup>7</sup> En adelante “consejo distrital”.

<sup>8</sup> En adelante “la candidata”.

RI-180/2021 y RI-181/2021, modificar el acuerdo del consejo distrital y determinar como procedente el registro como candidata a Miriam Elizabeth Cano Núñez.

## II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

12. **Demanda.** El cinco de junio, inconforme con la determinación de la autoridad responsable, la parte actora presentó juicio en línea electoral, consistente en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
13. **Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y registrarlo con la clave SG-JDC-749/2021 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
14. **Sustanciación.** En idéntica fecha se radicó el expediente, se requirió por diversa documentación, se tuvo al Tribunal responsable cumpliendo con lo requerido, se admitió el asunto, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y se proveyó diversa constancia.

## III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. Esta Sala es competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos que controvierten una sentencia emitida por el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que determinó modificar los puntos de acuerdo emitidos por el consejo distrital del instituto local, y determinó el registro de una candidata a diputada local; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa que se ubica



dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción<sup>9</sup>.

#### IV. PROCEDENCIA

16. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.
17. **Forma.** El actor precisa en su demanda: **a)** Nombre; **b)** Resolución impugnada; **c)** Autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio; y **f)** Asienta su nombre y firma electrónica, conforme al Acuerdo General número 07/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
18. **Oportunidad.** Es oportuna la demanda ya que la resolución impugnada fue emitida el cuatro de junio y presentó su juicio en línea

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

el cinco siguiente, es decir, dentro del periodo de cuatro días previsto por la ley.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se actualiza el interés legítimo pues la parte actora se ostenta como integrante del pueblo indígena triqui en Ensenada, Baja California, por lo que su autoadscripción como indígena es suficiente para que acuda en defensa de sus derechos, sin que sea necesario que demuestren una autoadscripción calificada, toda vez que esa calidad está reservada para otros fines<sup>10</sup>.
20. **Definitividad.** El acto impugnado no cuenta con medio de defensa que deba agotarse previamente<sup>11</sup>.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### V.1. Síntesis de agravios.

21. Agravio 1. Calificativa de agravios.
22. Refiere que es indebido la calificativa de fundados cuando debieron ser inoperantes los agravios de la actora primigenia, porque se dirigían a controvertir la resolución del asunto RI-104/2021, la cual causó estado.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2013. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26. Jurisprudencia 9/2015. “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial



23. Reprocha que no era viable analizar los actos realizados en cumplimiento al fallo del diverso recurso señalado, lo cual sólo puede ser analizado mediante el incidente de incumplimiento.
24. Alega que respecto al señalamiento de la responsable de que el consejo debió haber “flexibilizado” las formalidades exigidas para la admisión y valoración de pruebas, pues el propio tribunal había ordenado en el RI-104/2021 veinticuatro horas para aportar pruebas para acreditar el vínculo comunitario, por lo que aceptar las demás pruebas se hubiera traducido en desacato de la sentencia local.
25. Señala que los lineamientos de acción afirmativa disponen como obligación de los partidos acreditar la autoadscripción, y que el acuerdo controvertido debió combatirse mediante incidente de ejecución de sentencia y no un nuevo juicio.
26. Agravio 2. Incongruencia de la sentencia impugnada.
27. Señala que la resolución impugnada adolece de congruencia interna, porque la responsable determina que la candidata “no es triqui”, al desprenderse de la aseveración “Que conocen a Miriam Elizabeth Cano Núñez quien no es Triqui, pero la reconocen como una persona que ha participado activamente en la comunidad y que a su vez conoce sus usos y costumbres...”; y reprocha que por otro lado, se tenga por cumplida la acción afirmativa indígena.
28. Agravio 3. Libre determinación y autonomía del pueblo Triqui.
29. Le causa agravio que sustente la responsable sustente su determinación en un procedimiento que concedió una segunda oportunidad para adjuntar la documentación.

30. Señala que debió aplicarse la perspectiva intercultural para identificar el tipo de controversia, ya que no identificó el problema como un conflicto extracomunitario, entre el instituto local y el pueblo triqui, debido a que no privilegio la adopción de medidas de protección externas como pudiese ser la sustitución de candidaturas.
31. Reclama que el procedimiento establecido en el RI-104/2021 vulnera la debida fundamentación, porque a su decir, no está el caso de subsanar una inconsistencia de documentos, sino una revisión de dicha autoadscripción en sede jurisdiccional.
32. Refiere que el procedimiento del RI-104/2021 sólo es aplicable en la etapa de solicitud de registro de candidaturas y no debe tenerse como una segunda oportunidad, como se estableció en el asunto SG-JDC-564/2021, por lo que el procedimiento del RI-104/2021, carece de fundamentación.
33. Agravio 4. Violación a principios constitucionales y convencionales.
34. Reclama que se haya acreditado la autoadscripción calificada con base en un precedente SX-JDC-590/2021, y que derivado de haber sido diputada en el distrito en cuestión, resulta suficiente para considerar que cuenta con apoyo de las comunidades indígenas.
35. Señala que resulta inaplicable dicho precedente conforme a las acciones afirmativas, pues el hecho desempeñar un cargo no puede considerarse suficiente para decir que cuenta con el apoyo de las comunidades, por lo que el hecho de ser consideradas como simpatizantes de las comunidades signifique que sean sus integrantes.
36. Indica que en el precedente, la persona ya había acreditado su autoadscripción en la elección anterior, recabándose mayores constancias.





37. Refiere que el criterio de la Sala Xalapa es violatoria de los derechos de las comunidades indígenas, al considerar que los diputados que pretenden reelegirse en distritos electos con 40% de población indígena, generan vínculos efectivos con la comunidad, lo cual es contrario a los motivos del constituyente para la reelección y al asunto SUP-RAP-726/2017.
38. Agravio 5. Violación al principio de legalidad.
39. Reprocha que no existen constancias de que la candidata a diputada haya desempeñado cargos en la comunidad, como lo señala el tribunal local, lo cual es contraria a las probanzas, ya que sólo es una simpatizante.
40. Indica que las testimoniales ante el tribunal responsable y entrevistas ante el consejo local, los comparecientes coinciden en indicar que la candidata no es triqui, sino que únicamente se sienten representados por ella.

## **V.2. Decisión.**

41. En suplencia de los agravios<sup>12</sup>, se consideran fundadas las razones y hechos relacionados a los temas identificados como agravios 1, 2 y parte del 3.

## **V.3. Comprobación.**

42. En el recurso de inconformidad RI-104/2021 y acumulados, la responsable indicó sobre la candidatura materia de controversia:

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 13/2008. “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

- Analizados los elementos detallados (pruebas) crean certeza respecto de que, Miriam Cano no pertenece a esa comunidad, es decir, no tiene vínculo con la misma, o al menos su pertenencia y vínculo no se desprenden de las documentales que exhibió.
- Con base en ello, a través de esta candidata, no se puede tener por acreditada la medida afirmativa, en principio debe tratarse de un miembro de la comunidad y que además tenga un vínculo con esta.
- No se soslaya que la candidata se autoadscribió como indígena, sin embargo, no es tal autoadscripción la que se descalifica, sino que, lo que aquí se concluye puntualmente es, que en realidad las documentales exhibidas no alcanzan a demostrar la pertenencia a la comunidad Triqui, ni su vínculo comunitario bastante para tener por cumplida la acción afirmativa.
- Ahora bien, ya ha quedado claro que, con las documentales que exhibieron las candidatas no se alcanza a demostrar la pertenencia a la etnia indígena Triqui, ni tampoco el vínculo con dicha comunidad, razones que resultan bastantes para declarar fundado el agravio de los y las promoventes, a efecto de negarles a las candidatas el cumplimiento de la acción afirmativa y en consecuencia, requerir a la Coalición por más documentación o en su caso, la sustitución de las candidatas para cumplir con la acción afirmativa en materia indígena.
- Bajo la perspectiva intercultural, otras documentales crean la presunción de que, diversas autoridades indígenas de San Quintín, rechazan a Miriam Cano, la desconocen como **miembro** de su etnia, niegan que participe dentro de la vida en comunidad en tequios y manifiestan que no representa a sus integrantes.
- De la documentación ofrecida por las candidatas no se comprueba su pertenencia a la etnia Triqui, ni se advierte su vínculo con esa comunidad indígena residente en San Quintín, por lo que a través



de ellas, no se puede tener por cumplida la multirreferida acción afirmativa.

43. Lo anterior propicio, entre otros efectos:

- Ordenar al Consejo General y al Consejo Distrital, que de manera transversal en el ejercicio de las facultades y obligaciones que les confiere la Ley Electoral y los Lineamientos, realicen lo siguiente:
- a) Inmediatamente, dejen sin efecto el Punto de Acuerdo PA78 y el diverso PA09, únicamente en lo que fue materia de impugnación y prescindan de considerar que, con la documentación que les fue presentada por la Coalición al momento de registro de la fórmula de Diputación integrada por Miriam Cano y Cecilia García, se cumple con la medida afirmativa en materia indígena.
- b) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que reciba la notificación de la presente resolución, requieran a la Coalición con vistas a ambas candidatas, para efecto de que, presenten mayor documentación con la que se acredite la pertenencia y vínculo comunitario de las candidatas con la etnia Triqui de San Juan Copala, residente en San Quintín, misma que deberá ser exhibida dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se realice el requerimiento. En caso de que, la documentación resulte insuficiente o no sea exhibida, deberá solicitar la sustitución de la candidatura de cuota indígena femenina, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos.
- Se **conminó** al Consejo General, la Unidad de Igualdad y al Consejo Distrital a efecto de que, en lo sucesivo se apeguen a lo dispuesto por los Lineamientos y procuren la realización de requerimientos de información y valoración de constancias, que permitan cerciorarse de que efectivamente, el candidato

compareciente, pertenezca a una comunidad indígena y tenga un vínculo con la comunidad.

44. De lo expuesto podemos desprender que la autoridad responsable consideró que la documentación resultó no apta o insuficiente para demostrar la autoadscripción calificada, y requirió dejar sin efectos los acuerdos sobre las candidaturas, y en su lugar realizar diversas actuaciones.
45. Dicha sentencia adquirió firmeza y la calidad de cosa juzgada, toda vez que, aunque se impugnó, no sufrió modificación alguna.
46. Debemos referir que los acuerdos PA78 y el diverso PA09, se refieren: el primero, al cumplimiento del principio de paridad y las acciones afirmativas, y se dictó por el Consejo General del instituto local correspondiente; y, el segundo, a la solicitud de registro de candidaturas (entre ellas, Miriam Elizabeth Cano Núñez) de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, al cargo de diputadas locales por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital XVII del instituto electoral local.
47. Ahora, el consejo distrital emitió el acto primigeniamente impugnado, desarrollando las siguientes actuaciones, las cuales se compararán con lo ordenado en la resolución RI-104/2021 y acumulados:

<b>Sentencia RI-104/2021</b>	<b>Acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA25/2021</b>
Dejen sin efecto el Punto de Acuerdo PA78 y el diverso PA09, únicamente en lo que fue materia de impugnación	En el punto PRIMERO del acuerdo se dejó sin efectos el diverso IEEBC-CDEXVII-PA09/2021
Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que reciba la notificación de la presente resolución, requieran a la Coalición con vistas a ambas candidatas, para efecto de que, presenten mayor documentación con la	Se notificó a los partidos integrantes de la Coalición (Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA) el veintitrés de mayo, así como a las candidatas también ese mismo día, con requerimiento de información.



<b>Sentencia RI-104/2021</b>	<b>Acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA25/2021</b>
que se acredite la pertenencia y vínculo comunitario.	
Misma que deberá ser exhibida dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se realice el requerimiento.	Solo el Partido del Trabajo y Miriam Elizabeth Cano Núñez presentaron escrito, siendo ésta última quien anexo constancias.
Prescindan de considerar que, con la documentación que les fue presentada por la Coalición al momento de registro de la fórmula de Diputación integrada por Miriam Cano y Cecilia García, se cumple con la medida afirmativa en materia indígena.  En lo sucesivo se apeguen a lo dispuesto por los Lineamientos y procuren la realización de requerimientos de información y valoración de constancias, que permitan cerciorarse de que efectivamente, el candidato compareciente, pertenezca a una comunidad indígena y tenga un vínculo con la comunidad indígena a que pretende representar, lo anterior con intención de garantizar y maximizar los derechos de las comunidades indígenas, así como los fines que persiguen las acciones afirmativas.	Se valoró la documentación exhibida por la candidata propietaria, y se concluyó que no se acreditó la autoadscripción calificada, desestimándose la solicitud de diligencia por diversas razones.
En caso de que, la documentación resulte insuficiente o no sea exhibida, deberá solicitar la sustitución de la candidatura de cuota indígena femenina.	Se requirió a la Coalición para tal fin.

48. De todo lo anterior, le asiste la razón a la parte actora en suplencia de agravios, pues la autoridad responsable analizó los disensos de los accionantes primigenios dejando de considerar la calidad de cosa juzgada de la sentencia RI-104/2021 (firmeza), a lo cual se encontraba vinculadas las partes para su observancia.
49. En ese sentido, si los agravios de los actores primigenios hacían referencia al modo o los alcances e imperfecciones de lo realizado por el consejo distrital, previamente debió verificar si estos correspondían a disensos con motivo de vicios propios del acuerdo distrital, o bien, a

los actos derivados o consecuencia de la ejecutoria materia de un posible cumplimiento (incluso aclaración).

50. Según se advierte, el tribunal local vulnera el principio de congruencia, pues otorga mayores alcances a su resolución, estableciendo casos de excepción para su observancia, ya que únicamente el consejo distrital debió verificar las constancias exhibidas ante ella, sin involucrar alguna otra, ni aquellas presentadas extemporáneamente.
51. De igual modo, se coincide con la interpretación de dicho consejo distrital cuando afirma que, atendiendo a los lineamientos, y a la propia ejecutoria, los requerimientos necesarios estaban vinculados con las pruebas ofrecidas y no con diligencias solicitadas, sobre las cuales también expuso razones para desestimarla, como la falta de precisión de datos de localización de las supuestas personas a entrevistar.
52. La Sala Superior de este Tribunal ha señalado que la figura de la suplencia no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso a los integrantes de comunidades indígenas, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada<sup>13</sup>.
53. En el caso, el plazo establecido en la resolución motivo de cumplimiento por el consejo distrital respectivo, constituyó una medida extraordinaria según expuso el tribunal responsable al inicio del apartado de sus efectos, lo que además de constituir cosa juzgada,

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 18/2015. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



también resulta razonable y proporcional, considerando que la pertenencia y vínculo comunitario implica la presunción de buena fe del principio de solidaridad para brindar el apoyo necesario a los miembros e integrantes de la comunidad.

54. Aunado a ello, se expusieron las razones que hacían factible propiciar la ratificación de otros actos ante otro fedatario público, según expuso el consejo distrital; pero sobre todo, existe una mínima carga procesal para acreditar un requisito para poder ser registrada una ciudadana como candidata, observando una acción afirmativa.
55. Uno de ellos, según refirió el consejo distrital para desestimar su solicitud de entrevistas, era precisar direcciones o teléfonos de contacto, para efecto de que hubiera estado en posibilidad de realizarlas por lo que no era información que dicho consejo pudiera ratificar o constatar su veracidad.
56. **En ese sentido, esta Sala Regional considera que dicha solicitud de diligencias por la candidata resultaba ineficaz porque dentro del plazo previsto no allegó los elementos mínimos necesarios** para ese fin, en aras de lograr la finalidad de acreditar la autoadscripción, como la permisibilidad de localización de las partes, o la imposibilidad para llevarlos ante la autoridad electoral, o la falta de algunas constancias por ellas expedidas para, posteriormente, solicitar su ratificación, incluso como en su caso se hizo ante un notario público con diversa persona.
57. De esta manera, la responsable dejó de considerar su propia resolución, para evidenciar la ineficacia de los agravios tendientes a cuestionar indirectamente su cumplimiento, las deficiencias de la misma, así como permitir su desacato, situación ésta vedada por el artículo 17 de la Constitución Federal.

58. Además, dicho tribunal fue quien indicó prescindir de considerarse que con la documentación presentada se cumplía con la medida afirmativa, y acotar a la valoración para cerciorarse de la pertenencia a una comunidad indígena.
59. En ese sentido, aun cuando en la síntesis de agravios realizado por el tribunal local de los actores primigenios se indicó que debió realizarse la diligencia pues se proporcionaron los nombres, pues no hacerlo desatendía los lineamientos, y que debió suplirse la queja a las candidatas, no resultarían suficientes para arribar a una conclusión diversa a la anterior.
60. Esto, pues como se ha señalado, existía una mínima carga probatoria, así como obligación respecto a reunir los requisitos necesarios para encontrarse en aptitud de ser postulada y registrada a un cargo de elección popular como candidata.
61. La principal responsabilidad era para el partido político, pero esto también se trasladó a la propia interesada, por lo que al hacerlo deficientemente respecto a allegar la documentación necesaria para demostrar lo señalado por el propio tribunal en la resolución RI-104/2021, no implicó un indebido actuar del consejo distrital, pues acataba la resolución citada.
62. Además, el consejo distrital sí expresó los motivos de valoración por los cuales desestimó la misma sobre la documentación anexada, realizando un cuadro informativo de cómo seguía sin cumplirse los lineamientos de acciones afirmativas, y del porqué no consideraba suficiente lo plasmado ante el notario por parte de la persona que se autoadscribió como integrante de la comunidad.





63. Y respecto al resto de los disensos, relativos a una indebida interpretación de los efectos de la resolución RI-104/2021, sobre que se acudieron a las instalaciones del instituto electoral local de Baja California el veintiséis de mayo por parte de diversas personas indígenas a ratificar y respaldar a la autoadscripción de las candidatas, la responsable actúo de forma incongruente con su propia resolución.
64. Esto es, debió considerarlos inoperantes porque se referían a aspectos relativos al cumplimiento de su propia sentencia, como se indicó con antelación, así como dejaron de atacar las razones expuestas por el consejo distrital, incluyendo en el asunto valoraciones de hechos sucedidos posterior al plazo previsto en el RI-104/2021, para que la Coalición y las candidatas aportaran elementos para demostrar su autoadscripción, pues el plazo venció el veinticuatro de mayo y dichos hechos sucedieron dos días después.
65. Sin que por esa posterioridad se constituyera como una prueba superveniente, ya que las partes beneficiadas quedaban vinculadas al requerimiento del consejo distrital y del propio tribunal.
66. **Sobre esto, la Sala Regional considera que dicha situación de veintiséis de mayo** quedaba fuera del plazo previsto para que la coalición y las candidatas allegaran documentación, incumpliendo las cargas procesales mínimas de manera oportuna.
67. Por ello, se advierte que, contrario a lo señalado por la responsable, en acatamiento a la propia sentencia, el consejo distrital actúo en consecuencia, sin poder desatender las directrices y órdenes expuestas por el tribunal local; aspectos resaltados por la parte actora en su demanda.

68. Sin que tampoco sea suficiente la valoración sobre el documento “análisis sobre resultados electorales”, del cual se extraen argumentos del precedente SX-JDC-590/2021.
69. Esto, porque a diferencia de aquel asunto, en el proceso electoral inmediato anterior de Baja California no existía un distrito electoral reservado a candidaturas indígenas, para generar una presunción de autoadscripción.
70. De tal suerte que, como lo señala la parte actora, la autoridad responsable emitió un acto contrario a diversos principios, pues como acertadamente señaló el consejo distrital, no se acreditaban con la prueba “análisis de resultados electorales”, exhibida por la parte actora, los elementos básicos para considerar a la candidata como autoadsrita de manera calificada a la comunidad, y sin que el propio tribunal logre demostrar que, a raíz de los resultados electorales de los comicios anteriores, sea inequívoco esa pertenencia y vinculación.
71. Lo único evidenciado es el resultado de la votación más no la pertenencia y vínculo a una comunidad, lo cual en todo caso contienen datos estadísticos pero no antropológicos, al no corresponder al ámbito de especialización de quien lo elaboró (Maestro en Demografía).
72. De ahí que no logra demeritarse el análisis hecho por el consejo distrital sobre este documento.
73. **Por ello, se reitera, esta Sala Regional es coincidente en que el documento bajo análisis tampoco resulta suficiente** para demostrar una pertenencia y vinculación, pues dada las diferencias entre los precedentes, los datos numéricos en modo alguno se traducen, por sí mismo, en un apoyo comunitario a una candidata para reelegirse, ya que precisamente en esto consiste la reelección: someterse a una valoración del electorado en general sobre su gestión, no en la

- pertenencia y vinculación con una comunidad; insistiéndose que en el anterior proceso electoral el distrito no se reservó a una candidatura indígena.
74. Así las cosas, al resultar fundados los agravios de la parte actora, la pertenencia y vinculación de la candidata para demostrar la autoadscripción calificada resultó insuficiente con la prueba testimonial ante notario.
  75. Ello porque aunque el tribunal responsable lo vinculaba con el análisis de otros documentos, dejó de considerar lo resuelto por ella.
  76. En la sentencia RI-104/2021 hizo referencia a la existencia de documentos para reforzar que las candidatas (como la actora primigenia), no tenían vínculo con la etnia: “...las personas promoventes son bastos en allegar una serie de documentales, que analizadas en su conjunto, crean presunción respecto de que, las candidatas no cuentan con el vínculo comunitario con el que pretendieron ostentarse...”.
  77. Estos consistieron en oficios de una comitiva del Grupo Carnaval Mixteco; del Presidente Municipal Autónomo Triqui de San Quintín, autoridad tradicional; y, del Consejo Mayor, Presidenta y Secretario del Grupo Cultural “Triqui Alto” de San Martín Itunyoso, Valle de San Quintín; por ejemplo.
  78. La responsable determinó que atendiendo a la narrativa de los documentos, tenemos que la desconocen como miembro de su etnia, niegan que participe dentro de la vida en comunidad en tequios y manifiestan que no representa a sus integrantes.
  79. Como ultima probanza, el tribunal local resaltó la verificación de un video que fue localizado mediante la práctica de las diligencias para mejor proveer ordenadas por dicho tribunal, cuyas manifestaciones de

la candidata: “...se advierte su clara simpatía por esa etnia, misma que no se niega, ni se le resta validez, sin embargo, no alcanza a demostrar su pertenencia ni el vínculo a que hemos venido haciendo referencia...”.

80. Aspecto sobre los cuales el consejo distrital debía tomarlo en cuenta al momento de valorar la documentación presentada por la candidata para demostrar su vínculo y autoadscripción, sin que pudiera ser soslayado, ya que al existir la institución de cosa juzgada al quedar firme dicha resolución, le era obligatorio, incluso para la propia emisora de la resolución.
81. **Situación sobre la cual, contrario a lo afirmado por la responsable, el testimonio o la fe de hechos ante notario no adquiere** un indicio grave, porque debe ponderarse que acudió en compañía del representante del partido MORENA ante el consejo distrital XVII, y fue éste quien realizó las preguntas, de las cuales dio fe de hechos el notario, cuya valoración ha sido establecida por este Tribunal de un indicio, mismo que se ve demeritado con las circunstancias propias que le rodean<sup>14</sup>.
82. De esta forma, la concatenación de dicha fe de hechos o testimonial ante notario quedó desvinculada con otras pruebas ofrecidas por la candidata, según se señaló con antelación; y, por el contrario, debe considerarse las razones de la sentencia del RI-104/2021, para no llegar a constituir un indicio suficiente como lo refirió la responsable, pues la autoadscripción del respondiente de las preguntas en modo alguno subsana la espontaneidad de las respuestas o la corroboración de su dicho contenidas en ellas<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 11/2002. “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIO**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

<sup>15</sup> Tesis relevante CXL/2002. “**TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**”. *Justicia*



83. Sobre esto, **la Sala Regional reitera** que todo análisis solicitado para atender la autoadscripción calificada, al derivar de la resolución RI-104/2021, se encuentra vinculada a las razones, argumentos y pruebas en ella contenida, por lo cual los requerimientos no implicaron una renovación de la documentación a presentarse, sino a dar elementos suficientes para demeritar los señalamientos en contrarios expuestos y reconocidos por la responsable en dicha resolución.
84. Así, se comparte el señalamiento ahí contenido, por lo que se está en presencia de un análisis más estricto, sin llegar a ser desproporcionados y sin razón, sobre la documentación tendiente a demostrar la autoadscripción, situación que, como se relatado en líneas anteriores, no fueron suficientes como lo pretendió el tribunal local, para revocar la decisión del consejo distrital, **de ahí que persista esa falta de idoneidad de autoadscripción calificada.**
85. Por lo expuesto, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios de la parte actora, pues alcanzó su pretensión sobre este punto.
86. Sin que pase inadvertido la ratificación de dos de junio expuesta por la responsable, la cual es insuficiente para demostrar lo que indicado los razonamientos expuestos sobre la documentación presentada conforme lo ordenado en la sentencia RI-104/2021, por lo cual pierde su eficacia valorativa al depender de lo ya desestimado con antelación.
87. Por otro lado, se advierte que el tribunal responsable dejó de analizar algunos agravios, dado el sentido de su fallo original, procediéndose a estudiarse en plenitud de jurisdicción para determinar si, con el resto

de los disensos, podría seguir subsistiendo la determinación del acto impugnado<sup>16</sup>.

88. Se contestarán los agravios como fueron identificados por la autoridad responsable.
89. Respecto a los temas relativos a la laguna de los lineamientos, la violación al artículo 5 de la Constitución local y acotamiento de los plazos para ofrecer pruebas, son inoperantes porque su estudio depende de la sentencia del RI-104/2021, en el cual se determinó la valoración de los medios necesarios para demostrar la autoadscripción calificada en la pertenencia y vinculación con la comunidad, por lo que en dicho acto se establecieron las directrices a considerarse para los mayores documentos allegados para acreditar dicha condición, cumpliendo las acciones afirmativas inobservadas, por lo que se modificó el acuerdo referido en el agravio.
90. Resolución que quedó firme al no ser controvertida en su oportunidad, y adquiere la calidad de cosa juzgada, sin que sea dable analizar, aun de modo indirecto, aspectos que ahí fueron motivo de pronunciamiento.
91. Sobre la invasión de facultades del consejo distrital se estiman inoperantes, pues al no acreditarse suficientemente con las constancias exhibidas la calidad de autoadscripción calificada consistentes en la pertenencia y vinculación con la comunidad, como se hizo en párrafos anteriores, seguiría subsistiendo el incumplimiento de la acción afirmativa indígena, y por tanto, las causas persistirían aun ante la autoridad supuestamente competente para resolver.

---

<sup>16</sup> Artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.



92. En cuanto a actos de intimidación, discriminación y elección consecutiva, son inoperantes pues con ello en modo alguno se logra superar la insuficiencia documental para acreditar la acción afirmativa indígena, además de ser objeto de estudio uno de sus motivos al abordar los agravios de la parte actora en esta instancia federal.
93. Por último, sobre la omisión de valorar diversos testimonios, la supuesta actuación dolosa del consejo distrital y la solicitud de resolver con plenitud de jurisdicción, son inoperantes ya que fueron objeto de pronunciamiento por la Sala en el apartado del estudio de los agravios de la parte actora ante esta instancia federal, resultando ineficaz asumir plenitud como la planteada derivada de las razones expuestas en párrafos precedentes.
94. En virtud de lo expuesto, como instancia federal y en plenitud de jurisdicción, toda vez que le asistió la razón a la parte actora, en suplencia de la queja para integrantes y comunidades indígenas, y en cuanto a los disensos primigenios estudiados en plenitud de jurisdicción resultaron ineficaces para la subsistencia del acto impugnado, se procede revocar la sentencia del tribunal responsable.

## VI. EFECTOS

95. Conforme a lo razonado en el apartado anterior, procede revocar el acto impugnado, así como las consecuencias jurídicas derivados del mismo, y se confirma el acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA25-2021, **por las razones expuestas en esta ejecutoria.**
96. Se vincula al Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California, notifique la presente resolución a la ciudadana Miriam Elizabeth Cano Núñez, a los representantes partidistas ante dicho consejo (principalmente los integrantes de la

Coalición señalada), así como se fije en sus estrados la versión ciudadana, a la brevedad.

97. Dentro de las veinticuatro horas a que lo anterior ocurra, deberá remitir las constancias correspondientes a esta Sala.
98. La versión ciudadana es la siguiente:

### SÍNTESIS OFICIAL DE LA SENTENCIA SG-JDC-749/2021

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revocó** la resolución RI-179/2021 y acumulados y **confirmó** que no se acreditó la pertenencia y el vínculo con las comunidades indígenas de las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalle.

99. Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido completas las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios; sin embargo, en observancia al principio de economía procesal, en concepto de esta Sala, al no haber prosperado los agravios del demandante, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado terceros interesados; por tal razón aun y cuando se hubiere recibido el trámite, no cambiaría el sentido de la sentencia<sup>17</sup>.
100. En tal sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que lleguen las constancias relativas a la publicitación del presente medio de impugnación, las agregue al sumario sin mayor trámite.

---

<sup>17</sup> Tesis relevante III/2021. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





Por lo expuesto y fundado<sup>18</sup>, se dicta el siguiente

### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado, conforme a las razones, y para los efectos previstos, en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley y, en su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes al tribunal responsable, y en su momento, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>18</sup> Con apoyo en los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 46, fracción XIII, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.